

zeras, *previniéndoles* á todos los poseedores que huvieren ya manifestado sus títulos, y á los pueblos de indios, que sólo gozaren la tierra que conforme á la ley les está consedida, que ocurran por sí ó apoderados instruidos y expensados ó por sus correspondientes, á cumplir con lo mandado dentro de sesenta días á los de las Jurisdicciones más remotas; de treinta á los de las menos distantes; y de quince á los de las inmediatas, con apersivimiento de que si ahora no cumplen, como que es el último y perentorio requerimiento, se les lanzará de las tierras, aunque sea con legítimos títulos, y se venderán de cuenta de su Magestad; y lo mismo se executará con los que poseyeren realengos y no los denunciaren dentro del término asignado, hassiéndoles merced á los que primeramente lo hizieren aunque no sean poseedores, en conformidad del capítulo séptimo y octavo de la Real Instrucción de *15 de Octubre de 1754*, bien entendidos: de que pasándose el término referido sin ocurrir á la manifestación de los títulos, se dará nueva providencia por medio de los Alcaldes Maiores y Justicias, de aberiguar quiénes no han cumplido, para que sin requerirles ni formar más autos, se les lance executivamente sin admitirles sobre el asunto recurso alguno, (1) y por quanto se tiene advertido de la omisión de las Justicias en el cumplimiento de estas órdenes, por ser de oficio, en conformidad de lo mandado en la citada Real Orden, se les apersive de

(1) Véase Párrafo 2º, Capítulo 5º de este Libro.

que por primera y segunda vez se les sacarán las multas con que se les conminare, que por ahora es la de cincuenta pesos: y constando de su inobediencia por tercera vez, se les privará de sus respectivos empleos, para que su Magestad Authoriza y da facultad á este Juzgado; y respecto á que hasta hoy no ha havido resulta del despacho que se libró por segundo requerimiento para la cordillera de Caxititlán hasta la Purificación con inclusión de las provinsias subalternadas, el corregidor de Caxititlán pondrá y remitirá certificación de si se publicó ó no; y si se publicó, se verá por las Justicias de la cordillera en quien recaió la omisión y se dará cuenta para proceder contra de el inobediente como corresponde; y en caso de que por omisión del corregidor de Caxititlán, en los otros de esta cordillera no se publicase, declara, y su Señoría declaró, que para estas Jurisdicciones se entienda este el segundo requerimiento; y por tal se publique; y así lo proveió, su Señoría mandó y firmó. Doy fé.—*Dr. Galindo*.—Ante mí por ocupación de el escribano interino de tierras, Joseph María Tinajero, Escribano Reseptor.—En cuia conformidad y para que lo determinado por su Magestad tenga el debido efecto que se previene, acordé librar el presente por el qual ordeno á los Alcaldes Mayores y demás Justicias de esta cordillera, que en su debido obedecimiento lo hagan publicar en sus respectivos districtos, según y de la forma y con las circunstancias que está dispuesto por el auto que antecede, de cuió resivo me darán cuenta

con las diligencias de su publicación, por convenir así al Real servicio; y el Justisia de Mazapil remitirá este despacho á el de Durango, y éste á los demás de los partidos desde San Juan del Río y Parras, quien lo dirigirá á manos del Señor Gobernador de Chihuahua, para que por lo que le toca haga cumplir en el distrito de su gobierno esta Real Orden, dada en la ciudad de Guadalajara, en quince días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años.—*Dr. D. Francisco Galindo y Quiñones.*—Por mandado de su Señoría.—*Nicolás López Padilla*, Escribano Real é interino de tierras.”

§ V.

SENTENCIA DEL JUEZ PRIVATIVO DE VENTAS Y COMPOSICIONES DE TIERRAS DE GUADALAJARA, RELATIVA AL REQUISITO DE LA “ANOTACIÓN DE TÍTULOS,” PREVENIDA POR EL CAPÍTULO IV DE LA REAL INSTRUCCION DE 15 DE OCTUBRE DE 1754.

La sentencia que insertamos á continuacion, fija y esclarece muchos puntos que podrían parecer dudosos, del sentido que debe darse á la Instruccion de 15 de Octubre de 1754; especialmente á sus cláusulas 4ª, 5ª y 6ª. He aquí el tenor literal de dicha sentencia:

“En la ciudad de Guadalaxara á dies dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años: el Señor Licenciado Don Martin de Blancas, del consejo de su Magestad su oydor de

cano de la Real Audiencia de este Reyno de la Nueva Galicia, y Juez Privativo superintendente General de ventas y composiciones de tierras de su distrito el de la Viscalla y provinsias subalternas, habiendo visto estos recaudos que en siete cuadernos, compuestos de setenta y una hojas ha manifestado en conformidad de lo dispuesto por su Magestad en la novissima Real Instruccion de quince de Octubre de setecientos cinquenta y quatro publicada en este Reyno por despachos circulares la parte la Señora Doña Isavel Rosa Catharina de Sevallos Villegas, Condesa de San Mateo de Valparaizo, en conformidad de su poder dirigido á este efecto y otorgado en la ciudad de Zacatecas, á los cinco del próximo pasado mes de Junio; en cuya virtud se pide y suplica por medio del Escripto antecedente, que á estos expresados recaudos se les mande poner la nota correspondiente conforme al thenor de la cláusula quarta de la propia Real Instruccion, y que así efectuado, se le devuelvan para que la anunciada Señora Condesa continúe en el libre vsso, y gosse de las tierras que conforme á ellos le pertenesen, y son las mismas de que se componen su Hacienda nombrada Nuestra Señora de los Dolores del paso de Jara, cita y ubicada en el distrito y Partido del Fresnillo, la cual se assienta y propone, haber adquirido de su difunto marido el conde de San Matheo de Valparayzo: Visto entre los citados instrumentos el título de Merced y compocission que el Señor Don Fernando de Vrrutia siendo Juez privativo de esta intendencia, expidió al expresado con-

de de San Matheo con fecha del dia quatro de Noviembre de setesientos treinta y sinco, del que se persive que habiéndose adquirido por el expresado conde ocho sitios y un quarto de ganado mayor, del Capitan Nicolás de Medina Cobarrubias, quien le selebró escriptura de venta de ellos á los siete de Noviembre de setesientos veintiseis, comprehendiéndose en este número el de la Salada, el Calabazal y el de Mendoza, y teniendo igualmente adquiridos otros ocho citios tambien de Ganado Mayor y tres cavallerías de tierra, que Don Juan Urbano de Arce y Castilla, como marido y conjunta persona de Doña Luisa Sanchez de Dovalina, á quien, por su carta Dotal pertenesían, le vendió al citado Conde por escriptura otorgada á los veinte y cinco de Noviembre de setesientos y tresse: Ocurrió por medio de su apoderado el Comisario Don Martin Rodriguez de Almonte, promoviendo su acordonamiento, y Reintegro, assí para la calificasion de sus respectivos linderos, como para la compocision del exeso que pudiesse haver realengo en toda su circunferencia; y aunque en la area que ocupan los primeros ocho citios y un quarto vendidos por Medina, no hubo exeso, resultó bastantemente cuantioso en la de los ocho citios y caballerías adquiridos de Urbano de Arce el que regulado se hayó comprehender nueve citios y medio de Ganado mayor ménos un cordel, de los que con antecedente aprovasion de las expressadas medidas, consta habérsele mercenado á el mencionado Conde, siete y medio, dejando reservados los dos restantes en consecuencia de la

contradicion echa por Don Juan Manuel de Arguelles y Miranda, á cuyos herederos se les reservó igualmente su derecho á salvo, para que dentro de treinta dias ocurriessen ante el Justisia del Fresnillo á seguir la instancia, correspondiente á su contradizion hecha sobre las tierras que quedaron fuera del camino Real que sale de Zacatecas para Sombrerete y están al Poniente de él; haviéndoseles impuesto el apercevimiento de que pasado este término, que debía correr desde la notificasion que se hissiese al apoderado ó Administrador del Thorreón, para que lo partissipase á sus partes y cumplieren estas su thenor, si dexassen de efectuarlo se entendiessen las referidas medidas y cordon aprobadas en todo, y por todo, como que de los nominados nueve citios y medio provó el precitado Conde posesion decenaria; añadiendo que en el caso de seguirse este pleito y de su resulta verificarse el correr algunas tierras los sobre dichos Herederos se les vonificase en estas dos citios ménos un cordel; y que por la tierra que sobrase en ellos obteniendo sentencia á su favor, ó no ocurriendo en el referido término dichos Herederos, se admitía desde luego á compocision al mencionado Conde, sirviendo á su Magestad con lo correspondiente á la tierra que así le quedasse, ó á el todo de los propios dos citios, y que para que le sirviera de título se pusiesse á continuacion del ya mandado librar por lo respectivo á los siete y medio citios, certificazion del Escribano actuario, de haver enterado el monto correspondiente y testimonio, ó el no haver

ocurrido la parte de los Herederos de Arguelles ante la Justicia del Fresno, ó de la sentencia que obtuvieran á su favor: concluyendo por último con la orden de que para la execusion de esta providencia y que constassen á que el Justisia de ella le diese su cumplimiento, se librasse despacho por cuerda aparte con insercion del auto que corre en este relacionado título, con la advertencia de que en el caso que para averiguar los términos de las tierras que quedaron por muerte de dicho Arguelles, fuesse necessario medirlas y de aquí resultasse alguna realenga, havia de dar cuenta á este Juzgado Privativo para tomar las providencias convenientes. Las que desde aquel entónses hasta la presente no se han verificado, como lo persuade uno de los expresados quaderos, que es el Despacho Original que ahora se presentó y exive sin haberse al parecer demostrado á aquel Justicia, de donde se deduce la deuda de que á más de los veinte y tres citios y tres quartas partes de otro de ganado mayor con ttes cavallerías de tierra que ya están compues y mercenados, puede pertenecer á la referida Hacienda, ó todo ó parte de lo reservado, en cuyo caso es visto que para igual propiedad, resta verificar el servicio que de antemano mandó hacer el Sr. Vrrutia y se ha quedado hasta oi pendiente: no siendo ménos reparable la circunstancia de que en cuanto á esto, no se traiga en la actualidad justificazion alguna conducente á las resultas de la enunciada providencia. Y aunque en este ex-

presado título no solamente consta que los ocho citios y un cuarto, vendidos por Medina están medidos, y enterados, sin que resulte exeso valdío, sino también se descubre haverse aprobado por dicho Señor esas medidas, y dexado continuar en su posesión á el precitado conde; con todo, para el debido efecto de esta nota, parece indispensable la exivición de las mercedes correspondientes á todos ellos, ó en su defecto la Justificación de haberlas havido por no hallarse una ni otra circunstancia en los que hasta ahora están exhividos; y reflexados y notados estos particulares, con lo demás que de dichos recaudos se percive Dijo: que respecto á que para la calificación del derecho de las partes contra el de la Real Corona, que es el fundamento esencial de la anotacion que se pretende por la de la citada Señora Condesa, se hace indispensable la calificación de los puntos arriba yncinuados, y deducidos de estos instrumentos: y que, á más de eso por estar pendiente el servicio que debió hacerse á su Magestad por la parte á cuyo favor se declarassen los dos citios reservados, caso de no preocuparlos con justo título, es precisso que ántes de que corra la referida anotacion se satisfaga este descubierto: y que yualmente cumpliendo con el tenor de la ley catorce, título doce, libro quarto de la recopilación de indias, se exhivan los documentos justificantes del dominio y propiedad absoluta de los enunciados ocho citios y un cuarto, para que por ellos tenga lugar la declaracion consequente de ser suyos propios y se

le ampare en la forma establecida, tanto como en los demás; ó por el contrario se provea en esta parte lo que á Justicia convenga, mandava y su Señoría mandó, que en primer lugar solicite, y busque el presente escribano en la secretaría de este Juzgado, los autos principales de la materia; y estando los reconosca y dé quenta con ellos, para que con respecto á su estado corra el Despacho que en su tiempo expidió el citado Señor Vrrutia, y hasta la presente no se ha diligenciado: y en el caso de no estar poniendo certificación, á continuación de este auto sacará de ella y del testimonio copia que agregará al propio citado Despacho, entregándolo á la parte de dicha Señora Condeza, para que con el dentro del presiso término de sesenta dias primeros siguientes y contados desde el de la entrega, represente ante el actual Justicia del Fresnillo, á quien se comete y previene que en el evento de parar en aquel archivo los expressados autos v otros de esta naturaleza, despues de notificadas la partes en la forma prevenida en dicho despacho, y de coclusas las demás diligencias ynsidentes y dependientes, de quenta con ellos, remitiendo los originales en este estado con prévia citación y emplazamiento de las mismas partes, á quienes ympondrá un breve proporsionado término, para que ocurran dentro de el: con apercevimiento que de lo contrario perderán el derecho que les asista, y en su defecto se adjudicarán aquellos dos citios al Real patrimonio, para venderlos á otros terceros aunque estén labrados, plantados ó con

fábricas; haciendo constar con thestimonio auténtico que recoxerá la que obtuviere sentencia en su favor, para que se califiquen á qual pertenecen, se agregan dichos dos citios, y en el caso de que los expresados autos principales de la materia paren en poder de una ú otra de estas partes, se les advierte, que al tiempo de su ocursó, los exhivan, y pongan en este Juzgado para que en el se conserven y mantengan, una vez conchlussos y finalizados como es devido; y de la saca y entrega del citado Despacho y testimonio, se tomará la razón y quedará el recivo correspondiente á continuación de la citada certificacion; y así lo proveyó su Señoría, mandó y firmó de que doy fé.—*Don Martín de Blancas.*—ante mí *Manuel Francisco Nogueras.*

§ VI.

SENTENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE GUADALAJARA,  
RELATIVA Á CONFIRMACIONES DE TÍTULOS.

Para fundar las doctrinas que hemos expuesto (Capítulo V, § II de este Libro) relativas al requisito de la confirmacion, exijido á los títulos posteriores del año 1699, insertamos la siguiente sentencia de la Real Audiencia de Guadalajara, cuya importancia práctica no necesitamos encarecer á nuestros lectores.

“Un sello que dice: Un real.—*Carolus III.*  
D. G. VV. Años de 1770. 1771.—En la ciudad

de Guadalajara á siete de Mayo de mil setesientos setenta y uno, los Señores Presidente y oidores de la Audiencia Real de este Reyno de la Nueva Galicia, habiendo visto el título librado por el Señor Doctor Don Francisco Galindo del orden de Santiago, del consejo de su Magestad, su oidor decano de esta Real Audiencia, capitán General de este Reyno, de la Nueva Galicia, y Juez privativo superintendente General de ventas y composiciones de tierras de su distrito, el de la Viscaya y provincias subalternadas, su fecha en esta ciudad á los veintitres de Abril pasado de este año en que hizo merced á Don Simón de Alegría, Don Juan Antonio, Don José Antonio y Don José Serrano, vecinos de la Jurisdicción de Tlaltenango, de veintiocho caballerías y tres cuartas partes de otra, que resultaron realengas á lindes de los puestos de Atolinga, Laguna Grande, y Durasno, en dicha Jurisdicción, por haber servido á su Magestad con cien pesos en reales y su media anata: Visto el escrito con que se presentó en esta Real Audiencia, pidiendo su confirmacion: las diligencias originales de donde dimanó dicho título, lo pedido por el Señor Fiscal y lo que á consecuencia de lo mandado por esta Real Audiencia informan oficios de estas cajas con lo demás que consta:—Dijeron, que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en su real cédula de quinse de Octubre del año pasado de setesientos cincuenta y cuatro, y sin perjuicio de otro tercero que mejor derecho tenga, confirmaban y confirmaron el expresado título librado

por el Señor Doctor Don Francisco Galindo, á los veinte y tres de Abril pasado en este año en que hizo merced á Don Simón de Alegría, Don José Antonio, Don José y Don Juan Antonio Serrano, de veintiocho caballerías de tierra y tres cuartas partes de otra, á lindes de los puestos de Atolinga, Laguna Grande y Durasno, en Jurisdicción de Tlaltenango, y mandaban y mandaron, que sirviendo estas partes con diez pesos por esta nueva gracia, de que se ponga recibo al pié de este auto por los oficios de esta ciudad, y constando de su entero, se libre título y Real Provisión de confirmacion, en forma, con incerción de este auto y de los capítulos quinto y nono de dicha Real Cédula, el que quedando sentado en los libros de Asientos de esta Real Audiencia, se le entregue original con el de merced que tiene presentado, para el uso, gose y posesion de dichas tierras: declarándose como se declara, no deberse enterar el diez y ocho por ciento que el Señor Fiscal expresa, de la conducción, por razón de la merced hecha de dichas caballerías y así lo proveyeron y rubricaron.—dos Rúbricas.—Señores *Galindo y Parejas*.—Ante mí *Nicolás López Padilla*.—Rúbrica.—Guadalajara, y Mayo 7 de 1771.—El Señor Fiscal de su Magestad quedó entendido del auto antecedente y lo Rubricó su Señoría de que doy fé.—Rúbrica.—*Sánchez*.—Escribano Receptor.—La parte del contenido en el auto antecedente, entregó en la real caja de nuestro cargo, los diez pesos que en él se expresan, y por las razones que se declaran.—Real Contadu-

ría de Guadalajara, 11 de Mayo de mil setesientos setenta y uno.—Barco.—Rúbrica.—López.—Rúbrica.—Guadalajara, Julio diez y siete de mil setesientos setenta y uno.—Se libraron los títulos que se manda en el auto de veinte y cuatro de Octubre del año pasado de setesientos sesenta y seis á D<sup>a</sup> Juana María Rodríguez y á los Castañedas, parcioneros del Durasno, y para que que conste pongo esta razón de que doy fé.—Rúbrica.”

§ VII.

DIVISIÓN POLÍTICA DE NUEVA-ESPAÑA  
HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA REAL ORDENANZA  
DE INTENDENTES.  
(4 DE DICIEMBRE DE 1786.)

Para buscar títulos primordiales de propiedad ó antecedentes de ellos en los archivos públicos, es no sólo útil, sino necesario saber cuál era la jurisdicción de las dos Reales Audiencias que existieron en la Nueva España, y cuál el territorio de las Capitanías Generales creadas por el Gobierno de la Metrópoli en el territorio de la Colonia.

También es necesario este conocimiento para juzgar la autenticidad de los mencionados títulos, ó decidir si fueron expedidos por autoridad competente.

A pesar de la creación de las Intendencias,

la jurisdicción de las Reales Audiencias en asuntos judiciales, fué la misma que habían tenido antes de esa institución (la de las Intendencias) relativamente moderna, excepción hecha de lo relativo á ventas y composiciones de tierras, cuya revisión se encomendó por la Real Ordenanza á la Junta Superior de Hacienda, según hemos dicho en el Capítulo VI de este libro.

No pudiéndonos dispensar, pues, de esta clase de conocimientos, damos á continuación las necesarias noticias relativas á la división política de que hemos hablado.

Dos grandes divisiones políticas existieron en el territorio de la Nueva España hasta el tiempo de la Independencia, á saber: la Audiencia de México y la Audiencia de Nueva Galicia.

Había; además, algunos gobiernos que dependían directamente del Virrey y que no estaban sujetos á ninguna de las dos Audiencias.

Correspondían á la Audiencia de México las siguientes “Alcaldías Mayores” y “Corregimientos.”

ALCALDIAS MAYORES.

- Tezcucó.
- Chalco.
- Pánuco.
- Guatitlán.
- Pachuca.
- Guatla Amilpas.

Guatusco y **Córdoba**.  
Villa de **Cretano** y San Juan del Río.  
Acapulco y **un** castellano para la fortaleza.  
Puebla.  
Villa de **Carrión** y Valle de Atlisco.  
Salamanca.  
Guitlalpa.  
Tepeaca.  
Veracruz.  
Gilotepec.  
Guadalcázar.  
Cultepec (**Zultepec**.)  
Yanhuitlán.  
San Ignacio **de** los Llanos y Napalúcan.  
Villa de **León**.  
Tulancingo.  
Guachinango.  
Xalapa.  
Tlalpujagua.  
Izúca.  
Pascaro de **Mechoacán**.  
Zamora y **Xacona**.  
Teguacán.  
Provincias **de** Avalos.

**CORREGIMIENTOS.**

Guaxocingo.  
Xochimilco.  
Tasco.  
Oacaxa.

Tetela.  
Villa y real de minas de San Luis de Potosí.  
Guanajuato.  
Villa de la Concepción de Zelaya.  
Villas de San Miguel y San Felipe.  
Zultepec, minas.  
Colima.  
Tasco.  
Oaxaca.  
Villa de San Ildefonso de los Zapotecas.  
Villa de Santiago Nexapa.  
Villa del Espíritu Santo de la provincia de  
Guazaqualco.  
Puerto de Guatulco.  
Cholula.  
Provincia de Xicayan.  
Guaspaltepeque.

En Tlaxcala había un Gobernador de la Provincia. En Yucatán existían un Gobernador y un Capitán general nombrado por el rey. El Nuevo México tenía también gobernador particular, sujeto al virrey, así como el gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya. El virreinato nombraba directamente y le estaban subordinadas las alcaldías mayores de Salinas de Santa María, Peñón Blanco y provincia de Avalos.

La Audiencia de la Nueva Galicia contaba:



ALCALDIAS MAYORES.

Villa del Espíritu Santo de Tepique.  
Compostela.  
Purificación.  
Minas de Hostipaque.  
Minas de San Antonio de Padua.  
Minas de Aviño.  
Minas de Sierra de Pinos.  
Minas de San Martín.  
Minas de Sombrerete.  
Minas de Guanacebí.  
Minas del Fresnillo.  
Minas de San Dionisio de los Plateros.  
Villa de Nombre de Dios.  
Villa de Santa María de los Lagos y Pueblos  
Llanos.  
Villa de Aguascalientes.  
Minas de San Juan de Heindeche.  
Minas de Cuencamé.  
San José del Parral.  
Minas de San Juan del Río.  
Minas de la Santa Veracruz de Topia.  
Real de las Vírgenes.  
Villa de San Sebastián.  
San Miguel de Culiacán.

CORREGIMIENTOS.

Analco.  
San Pedro y Toluquilla.  
Villa de San Felipe y Santiago de Sinaloa.  
Mesticatán.  
Talaya, Gita, Cutlán.  
Zaltenango.  
Acaponeta.  
Minas de Chimaltitlán.  
Minas de Mazapil.  
Minas de San Pedro Analco.  
Pansitlán.  
Minas de Thinamache.  
Minas de Guachinango.  
Minas de San Miguel y Valle de la Mag-  
dalena.  
Centipac.  
Suchipila.  
Minas de Ramos.  
Minas de Yora.  
Montegrande.  
Tacotlán.  
Zacatecas tenía corregidor.  
Temalaque.  
Tonalá.  
Tlaximilco.  
Tlala.  
Colimilla y Matatlán.  
Vizcaino y Tecolinuocimala.  
Apacha y Baila.